Buenos Aires, 27 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Que los fundamentos expuestos en el acápite III del dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31 discrepan sobre su competencia para entender en la presente demanda, en la que el actor reclama una indemnización por las consecuencias dañosas derivadas de un accidente ocurrido en el río Tigre, en el que perdió la vida su esposa (resoluciones del 23 de octubre de 2023 y 19 de febrero de 2024, fs. 356, 360, 363, 365 y 367/371 del expediente digital, al que me referiré).

El juzgado federal dispuso acumular las actuaciones a los autos "Gelman, Agustín Gustavo y otros c/ Cejas, Diego Hernán y otros s/ daños y perjuicios" (exp. 7518/2021), en trámite ante el juzgado nacional en lo civil. Consideró que en ambas causas se reclaman daños y perjuicios por el mismo hecho, e invocó la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias (fs. 356).

A su turno, la titular del referido juzgado nacional —haciendo propios los argumentos del dictamen fiscal— se declaró incompetente y devolvió los actuados al juzgado federal, junto con la referida causa 7518/2021 y sus beneficios de litigar sin gastos. Por remisión a lo resuelto oportunamente por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fojas 44, la jueza entendió que el proceso compete a la justicia de excepción, puesto que el hecho dañoso —la colisión entre dos embarcaciones— se vincula con la navegación interjurisdiccional y con el derecho marítimo, y que la *litis* en la causa 7518/2021 —a la fecha del dictado de la sentencia de la alzada— no había sido trabada (cfr. fs. 359 y 360).

Ratificada la declinatoria por el juzgado federal, su titular envió nuevamente la causa al juzgado civil nacional, que a su vez la remitió, junto con los autos "Gelman", a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para su elevación al tribunal superior común, en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958 (fs. 363 y 365). Finalmente, esa alzada —previo dictamen del

fiscal general— elevó ambas actuaciones a la Corte Suprema a fin de que resuelva el conflicto de competencia trabado (fs. 367/371 y 367).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 368).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo allí resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

–III–

A los fines de dilucidar las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 344:3543, "G., M.B.").

En las presentes actuaciones, el actor demanda por los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposa, en un accidente ocurrido el 15 de febrero de 2019 frente a la Estación Fluvial del río Tigre. Denuncia que ambos se encontraban remando por el mencionado río en un bote de madera tipo kayak doble, cuando los señores Diego Hernán Cejas y Rubén Darío Torres, patrón y marinero de la lancha "Elena Delta" de la empresa Líneas Delta Argentino SRL, obrando temeraria y negligentemente, desamarraron la embarcación y retrocedieron inapropiadamente, embistiéndolos y causando a la esposa del accionante gravísimas heridas que provocaron su muerte. Alega que el accidente es responsabilidad exclusiva de dichos tripulantes, quienes obraron en violación al deber objetivo de cuidado y a lo establecido en la regla 5 del Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (ley 21.546), ya que al



desamarrar la embarcación no tuvieron en consideración una vigilancia visual y auditiva que hubiera evitado la colisión, ni utilizaron los medios disponibles apropiados a las circunstancias y condiciones del momento (fs. 2/22).

En tales condiciones, las razones de conexidad resultan ostensibles, pues según lo expuesto por las partes y lo que surge de las constancias de autos, se persigue la indemnización de los daños y perjuicios derivados del mismo siniestro y, si bien no se configura la estricta identidad de partes requerida por el artículo 188 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la causa origen de los reclamos es la misma, por lo que deviene preciso que sea un solo juez el que intervenga en todos estos pleitos a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. En tal sentido, cabe recordar la doctrina de la Corte Suprema en orden a que procede la acumulación, no obstante que no concurra la estricta triple identidad de sujetos, objeto y causa, si media la posibilidad de que se expidan fallos contrapuestos (Fallos: 329:4995, "Mahler").

En ese orden, y considerando las particularidades del caso, resulta razonable declarar operativa la acumulación de los pleitos, y que el juez nacional asuma el conocimiento del que tramita en sede federal. Ello es así, puesto que fue en el expediente 7518/2021, "Gelman, Agustín Gustavo y otros c/ Cejas, Diego Hernán y otros s/ daños y perjuicios" donde primero se notificó la demanda —4 de agosto de 2021, y en la presente causa ello sucedió el 7 de diciembre de 2021, conforme consulta realizada en el día de la fecha en el sitio www.pjn.gov.ar—.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.09.20 11:19:31 -03'00'